



CUT: 62906-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0698-2025-ANA-AAA.U

Callería, 06 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 62906-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la **MIUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA** con RUC N° 20189307226, por captar agua superficial del río Súngaro para abastecer de agua potable al centro Poblado Puerto Súngaro, sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, siendo el punto de captación en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 496417 mE; 8964269 mN, ubicado en el distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N.º 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2010-AG (en lo sucesivo, el **Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N.º 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por la cual, las infracciones referidas a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública, podría ser calificado como **falta leves, graves o muy grave**.

Que, captar las aguas superficiales del río Súngaro a través de una estructura flotante (balsa), para abastecer de agua potable al centro Poblado Puerto Súngaro, sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, y ejecutar obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de las aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye una infracción tipificada en los literales a) “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, b) “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y, modificatorias.

Que, con fecha 27 de marzo del 2025, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una verificación técnica de campo a la captación de agua superficial de su representada, ubicada en la margen izquierda del río Súngaro, Centro Poblado Puerto Súngaro, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco; donde se constató que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca viene captando agua superficial del río Súngaro para abastecer de agua potable al centro Poblado Puerto Súngaro, sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, ubicándose el punto de captación en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 496417 mE; 8964269 mN. Asimismo, se verificó que ha instalado una estructura flotante (balsa) en la margen izquierda del río Súngaro para la captación del agua y, que ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de las aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

Que, mediante Informe Técnico N° 0039-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ, de fecha 29 de marzo de 2025, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, por infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción: a) “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua ,o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, b) “Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, Mediante la Notificación N° 0012-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 09 de abril de 2025, recepcionada por la administrada el 10 de abril del 2025, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la Municipalidad Provincial de Puerto Inca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de día siguiente de la notificación, para que haga sus descargos por escrito;

Que, mediante Informe Técnico N° 0256-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 10 de julio de 2025, (Informe Final de Instrucción), la Administración Local del Agua Pucallpa, concluye que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, viene usando agua superficial captada del río Súngaro con fines poblacionales, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, ubicándose el punto de captación en las coordenadas UTM Datum WGS84: 496417 mE, 8964269 mN, y ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; con lo cual se ha configurado las presuntas infracciones que se le imputan y que está previstas en literal a) “usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, b) “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificatorias. Y recomienda una sanción administrativa de multa ascendente a 2.0 UIT, conforme al análisis desarrollado en el presente informe final de instrucción;

Que, mediante Carta N° 0571-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 14 de julio de 2025, recepcionada con fecha 01 de agosto de 2025, la Administración Local del Agua Pucallpa, remite a la administrada el Informe Técnico N° 0256-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, sobre el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, emita sus descargos en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, habiendo sido notificado válidamente al administrado tanto el Informe Técnico N° 0039-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ, de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe de Instrucción Final (Informe Técnico N° 0293-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE) del PAS, mediante el cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos; sin embargo, pese a haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no presentó descargos a ningunos de los informes dentro del plazo concedido;

Que, mediante Memorando N° 0981-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 21 de agosto de 2025, y con fecha de recepción 01 de setiembre de 2025, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

Que, mediante Informe Legal N° 0119-2025-ANA-AAA.U/JCMR, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

A) Actuaciones del órgano instructor

- ❖ Se efectuó la verificación técnica de campo realiza por personal del área técnica de la Administración Local de Agua Pucallpa en fecha 27 de marzo de 2025, se constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos, como se detalla:

a.1 La Municipalidad Provincial de Puerto Inca viene captando agua superficial del río Súngaro para abastecer de agua potable al centro Poblado Puerto Súngaro, sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, ubicándose el punto de captación en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 496417 mE; 8964269 mN, y, ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de las aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

a.2 Emite el informe final de instrucción contenida en el Informe Técnico N° 0256-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE., en la que establece que el hecho constitutivo de infracción ha quedado demostrado y recomienda imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 2.0 UIT, conforme al análisis desarrollado en el informe final de instrucción.

B) Evaluación legal del órgano resolutivo

- ❖ Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; se aprecia de autos que el administrado fue debidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, sin embargo no ha presentado sus respectivos descargos.

Que, Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se tomará en consideración los criterios específicos establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento. Entonces para calificar la infracción, se tiene:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la Población.	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

c)	La gravedad de los daños generados.	Los daños generados afectan parcialmente la fuente natural de agua y el bien asociado al agua.	x
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor usa agua superficial del río Sungaro, sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua y, ha ejecutado una obra de almacenamiento del agua captada sin autorización.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la supervisión especial del 27.03.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el río Sungaro.
f)	Reincidencia.	En el presente caso no existe reincidencia.
g)	Los costos en que Incurría el Estado para atender los daños generados.	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.

Que, de la evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado que el uso del agua del mismo, no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó daños permanentes o transitorios de alguna fuente natural de agua ni se afectó el medio ambiente, no se generaron impactos ambientales negativos, no hubo reincidencia ni se generaron gastos al Estado, habiéndose acreditado la gravedad en los criterios relacionados con los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor, la gravedad de los daños generados y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción. Por lo que, de acuerdo con la evaluación realizada, las infracciones en las que ha incurrido la Municipalidad Provincial de Puerto Inca han sido **calificada como leve**;

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, viene usando agua superficial captada del río Súngaro con fines poblacionales, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua; y ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dicha infracción ha sido calificada como “leve”, en consecuencia, correspondería imponer una multa una multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, viene usado agua superficial captada del río Súngaro con fines poblacionales, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, ubicándose el punto de captación en las coordenadas UTM Datum WGS- 84: 496417 mE, 8964269 mN, y ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico de captación y conducción de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; con lo cual se ha configurado las presuntas infracciones que se le imputan y que está previstas en literal a) usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, b) “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”, del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificatorias;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a uno coma cero (1,0) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí, haciendo un total de dos coma cero (2,0) UIT;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Establecer Responsabilidad Administrativa a la administrada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA** con RUC N° 20189307226, por haber incurrido en la infracción tipificada los literales a) “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, b) “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y, modificatorias. , **calificada como Leve**, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer a la administrada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA** con RUC N° 20189307226, una sanción administrativa de **multa equivalente a dos puntos cero (2.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes**, por la comisión de la infracción establecida en el artículo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N.º 29338.

ARTICULO TERCERO. - Disponer como medida complementaria, que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles tramita el derecho de licencia de uso de agua, teniendo en cuenta las etapas previas de ser el caso, así como de cumplir con los requisitos para el uso de agua poblacional, bajo APERCIBIMIENTO de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTICULO CUARTO. - Precisar que el pago de la multa deberá efectuarse en un **plazo de 15 días** de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO. - Disponer que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a la administrada Municipalidad Provincial de Puerto Inca.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198

ARTICULO SEXTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada Municipalidad Provincial de Puerto Inca, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1EBE0198